------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., F. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 177 - Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 28 de septiembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 14 de septiembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación deducida y fundada en escrito ingresado digitalmente en fecha 21.09.2021 por el actor y enderezada contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 145/152 la que en lo sustancial resolvió rechazar en todos sus términos la acción de amparo promovida por F. M. C. contra la Provincia del Chubut, con costas al vencido y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes. El recurso así intentado fue concedido por el *a quo* mediante providencia de fs. 153, y la Provincia apelada no hizo uso del derecho que le asiste conforme al art. 11 de la Ley V N° 84 DJP.----------

------Encontrándose firme al llamamiento de autos para sentencia de fs. 156 y practicado a fs. 157 el sorteo que dispone el art. 271, ambos del rito provincial, me encuentro habilitado a emitir mi voto en los presentes autos, por imperio de lo dispuesto en el art. 274 del rito provincial, ello en función de los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme y el contenido sustancialmente idéntico de las quejas

deducidas, trataré todas ellas en conjunto.----------
------Para resolver como lo hizo, la *a quo* entendió que el art. 38 del Reglamento Interno General (RIG) del Ministerio Público Fiscal (MPF) garantiza a los agentes del Poder Judicial su derecho a ser elegidos y ejercer cargos electivos pues les permite, en caso de resultar electos, requerir licencia por el tiempo de su mandato (agregando el suscripto que conforme su inc. b se les reserva el puesto de trabajo), y que la circunstancia que la licencia que se les otorga lo sea sin goce de haberes no puede ser considerada nociva o contraria al derecho que lo ampara, con más razón si en el cargo elegido se percibe una dieta. Sostuvo que tampoco es violatorio del principio de igualdad ante la ley toda vez que la existencia de otros reglamentos aplicables a otras relaciones laborales no resulta ni discriminatorio ni importa un trato desigual desde que se trata de empleados que prestan servicio en otros poderes estatales.-----
------Continuó fundamentando su decisorio afirmando que en virtud del RIG ningún empleado del Poder Judicial que acceda a un cargo electivo gozará de licencia con goce de haberes como lo pretende el amparista. Todos los empleados del Poder Judicial –dijo– se encuentran en la misma situación; que el trato es igual entre iguales y tal igualdad no se halla afectada por la mencionada norma. Invocó el art. 37 de la Constitución Nacional. Destacó que el art. 38 párr. 1ro. del RIG sortea el análisis de constitucionalidad pues no afecta el derecho a la igualdad; estimó que el actor no ha demostrado en este proceso la ilegitimidad de la Resolución N° 18/19 MPF; tampoco acreditó el actor la arbitrariedad o ilegalidad que amerite su descalificación como acto administrativo. De idéntica manera, estimó que no logró demostrarse en este legajo el agravio o grave daño que sufriría el amparista en sus ingresos, resolviendo en definitiva rechazar la acción intentada al estimar que la norma alojada en el art. 38 inc. 1° RIG y la Resolución N° 18/19 MPF de Esquel sortean con éxito el análisis de constitucionalidad que se pretende.----------
------2. Al tiempo de deducir sus agravios el amparista, luego de formular la respectiva aclaración que no está ejerciendo el cargo de

concejal, se alza sustancialmente contra el rechazo de la acción, quejándose de lo que entiende como ausencia de un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad del art. 38 del RIG.----------
------Luego de transcribir partes del fallo que ataca y en apoyo de su impugnación refiere que no se advierte en el decisorio apelado aquel análisis de constitucionalidad y convencionalidad de la norma cuestionada y que se pretendiese al promoverse esta acción, y reitera que el mentado art. 38 RIG es inconstitucional pues limita en definitiva su posibilidad de ejercer los derechos políticos porque en definitiva la licencia sin goce de haberes en este caso representa una circunstancia condicional que en los hechos le impidió asumir su cargo. Invoca que la limitación que surge de la Resolución que impugna sólo lo afecta al amparista pues los demás concejales electos agentes públicos provinciales no padecen aquella limitación, generándose a su juicio un trato desigual y discriminatorio.----------
------Afirma y sostiene la inconstitucionalidad del art. 38 RIG pues dice- violenta el art. 41 in fine de nuestra Constitución provincial y lo transcribe. Arriba entonces a su propia conclusión que el citado art. 38 RIG, al conceder sólo licencia sin goce de haberes, restringe la participación política al someter a los ciudadanos a una disminución de sus ingresos, pues la dieta de concejal es inferior a su salario como empleado del Poder Judicial, obligándolo a renunciar al cargo electivo para no perder su fuente de ingresos. Pide se revoque la sentencia puesta en crisis haciéndose lugar a la acción de amparo.----------
------Continuando su crítica, refiere una equivocada ponderación en el análisis de los derechos de igualdad y no discriminación. Luego de mencionar las razones de la judicante para resolver como lo hiciese e invocando un reciente precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala la irrazonabilidad de la restricción de la licencia que se le otorga. Destaca la unidad del Estado como empleador; afirma que resulta abstracta la comparación entre empleados de un mismo poder; y así dice que no puede ponderarse su situación extrapolándola con el personal de los otros poderes del estado, sino que debe hacerse entre

concejales. Sostiene que el RIG en cuestión ha generado en definitiva una categoría inferior en relación a los demás poderes, dispensándole un trato diferencial.----------

------Insiste en que no está ejerciendo su cargo de concejal electo pues se le ha cercenado la posibilidad de representar a su pueblo.----------

------Dispuesto a ponderar los agravios así deducidos, se impone señalar que no advierto aquella ausencia de un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad que refiere el apelante en su memorial.----------

------Estoy convencido que en nuestra cultura jurídica no existen derechos absolutos. Para confirmar lo señalado, basta recordar inicialmente el art. 14 de nuestra Carta Magna Nacional, norma que al reconocer derechos a los habitantes de la Nación, los sujeta a aquellas leyes que reglamenten su ejercicio.----------

------En el mismo cuerpo -y para el caso de los derechos políticos-, luego de reconocerse el pleno ejercicio de ellos, se los condiciona a las leyes que se dicten en su consecuencia (art. 37 CN).----------

------En el caso de nuestra Constitución provincial, su art. 9 edicta que: "*Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio".*----------

------*El derecho es el fundamento del Estado y éste se autolimita frente a los derechos naturales del individuo y de las sociedades no estaduales, anteriores al Estado mismo y que corresponden al hombre por su propia condición humana*".----------

------Continuando con este razonamiento, advierto que el apelante invoca como norma que hace a su derecho, el último párrafo del art. 41 CPCh que afirma: "*La ley no puede impedir la actividad política de los empleados públicos* ***fuera del ejercicio de sus funciones***" (las cursivas y negritas en el texto son mías), concediéndole una interesada interpretación en función de la inconstitucionalidad que pretende, omitiendo referir que aparece obvio que el Estado provincial se impuso no impedir la actividad política pero "*fuera del ejercicio de sus*

funciones", cuestión que me lleva a concluir que se concibe el pleno ejercicio de la actividad política fuera del horario de trabajo establecido y que, para el caso de decidirse el electo a desplegar sólo aquélla actividad, no podría gozar de sus haberes, y es aquí que aparece acertada la referencia de la judicante al principio de igual remuneración por igual tarea (art. 24 inc. 1° CPCh), manifestación a la que agrego la referencia contenida en el inc. 4° de la misma norma en cuanto garantiza una retribución justa.----------

------Así acceder a lo pretendido por el amparista en el escrito postulatorio de su pretensión con sustento en el derecho a la igualdad, implicaría sin más que un tratamiento desigual para sus pares del Poder Judicial.----------

------Sucede que el derecho a la igualdad que invoca el quejoso y alojado en el art. 16 CN, supone igualdad de trato entre quienes se encuentren en condiciones semejantes (CSJN, *Fallos* 320:1414), pues tanto el sistema interamericano de derechos humanos cuanto nuestra propia Constitución Nacional recogen una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y por lo tanto a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias.----

------En la misma senda, la propia CSJN sostuvo en otro precedente que estimo oportuno traer a este voto, que: "*La igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que no se concede a otros en iguales circunstancias*." (*Fallos* 123:106).----------

------De idéntica manera, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la prohibición de discriminación contenida en el art. 1.1 de la Convención Americana –y su relación con el art. 24 de Igualdad ante la ley- entendiendo que "*…sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable*" y resuelve que "*no habrá pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las*

cosas". (cfr. "*Resúmenes de las Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos*").----------

------Resumiendo lo dicho, y en criterio que comparto, se sostuvo que: "*La igualdad ante la ley así reconocida significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias*." (GRILLO, Iride Isabel María; "La igualdad de condiciones"; 2007; art. publ. en *www.saij.jus.gov.ar*; Id SAIJ: DACF070004).----------

------Adviértase que conforme el inc. b del citado art. 38 RIG al establecer en su primer párrafo que "*Los beneficiarios de la licencia instituida por el apartado precedente deberán retomar funciones en el Poder Judicial, dentro de los quince (15) días de haber cesado en el cargo público por el que hubieran sido elegidos o designados*." garantizando al empleado electo la conservación de su puesto hasta que cese su mandato, circunstancia que por tratarse de un cargo que supone dieta, no generaría perjuicio en el amparista, sin perjuicio de resaltar que el propio actor omitió acreditar el agravio patrimonial que invocó al promover su acción.----------

------Así las cosas, el cuestionado art. 38 inc. 1° RIG efectivamente supera con éxito el control de constitucionalidad y convencionalidad pretendido pues provee igualdad de trato a iguales entre iguales (empleados del Poder Judicial), sin violentar el último párrafo del art. 41 de la Constitución provincial, ni tampoco el art. 16 de la Constitución Nacional ni los pactos ni convenciones sobre derechos humanos incorporados por el art. 75 inc. 22 de nuestra CN y por lo cláusula de referencia alojada en el art. 22 CPCh.----------

------Concluyo entonces que las quejas así deducidas no alcanzan para conmover lo resuelto por la *a quo* y en su consecuencia deben desestimarse. **Así lo voto**.----------

------Se agravia también el amparista por la imposición de las costas en su contra en el decisorio que pone en crisis, fundando su queja en lo manifestado por el Sr. Procurador en el sentido que regía el Reglamento

y que la única manera era declarando la inconstitucionalidad que debía serlo mediante una acción judicial.----------
------No surgiendo tal circunstancia de la Nota N° 088/19 P.G. glosada a fs. 45 ni de la resolución Administrativa Nro. 18/19 agregada a fs. 46 y vta., pues la afirmación del Fiscal Jefe Dr. Fidel González en el sentido que los planteos de inconstitucionalidad no pueden ser cursados a esa sede fiscal pues el ejercicio de la función administrativa no involucra la posibilidad de efectuar un control de constitucionalidad de las normas que rigen el caso (v. fs. 46, *Considerandos*, párr. 3ro.) no puede razonablemente ser interpretada de forma tal de generar dudas que habiliten a creerse con derecho a litigar.----------
------En su virtud, la queja así deducida tampoco podrá prosperar en esta Alzada. Así lo voto.----------
------En función de lo dicho, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante (art. 69 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------
------Nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo esta vez de la apelación interpuesta por el actor C. contra la sentencia que puso fin a la acción de amparo rechazándolo con costas.----------
------El vocal que me precede en el orden de votación precisó con detalle los antecedentes de la apelación, por lo que no me detendré en demasía en ese aspecto al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 157, pasaré a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Se queja el amparista mediante la pieza digital que leo porque dice que hubo una ausencia de un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad del art. 38 del Reglamento Interno del Ministerio Público Fiscal.----------
------Sostiene que esa norma es inconstitucional porque limita en definitiva la posibilidad de ejercer los derechos políticos porque la licencia sin goce de haberes representa un condicional que impidió que

el actor pueda ejercer el cargo de concejal, máxime cuando esa limitación solo rigió para él y no para los demás concejales electos agentes públicos provinciales, lo que además lo tornó desigual y discriminatorio.----------

------Luego dice que fue equivocada la ponderación en el análisis de los derechos de igualdad y no discriminación, porque debe centrarse en el poder legislativo y analizar si cada uno de los legisladores poseen o no las mismas condiciones con sus pares.----------

------Voy a coincidir con el Dr. Früchtenicht. Los agravios no resultan atendibles.----------

------La Jueza de origen argumentó de manera categórica que el amparista C. no logró demostrar el agravio o grave daño que sufriría en sus ingresos, ni el agravio a los derechos de que es titular, a los fines de la suficiencia del cuestionamiento por inconstitucionalidad, dado que un planteo de esa naturaleza debe contar con un sólido desarrollo argumental ya que no basta la mera manifestación de disconformidad del interesado.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiera dicho al respecto insiste con su postura inicial de igualdad de derechos y no discriminación pero no dice en qué lo afectó dejar de cobrar un sueldo y percibir otra remuneración o dieta, cuando ni siquiera se supo a cuánto ascendería. Se limitó a decir que no llegó a ejercer la banca de concejal y que la remuneración era menor al sueldo que percibe en el Ministerio Público Fiscal.----------

------Expresar agravios como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo, a lo que se agrega que el agravio no debe ser conjetural sino concreto, implica necesariamente la existencia de un gravamen real de entidad suficiente y subsistente, con afectación constitucional en perjuicio del titular de un derecho subjetivo o interés legítimo, personal y directo en trance de ser lesionado por la norma o acto reputado inconstitucional, no imputable al accionar de quien se dice afectado.----------

------C. no lo hizo ni en la instancia originaria ni en la Alzada. Se limitó a referir los derechos políticos y su ejercicio, a la igualdad y no discriminación y a una disminución de sus ingresos al no otorgársele la licencia con goce de haberes que de ninguna manera acreditó de manera real y efectiva.----------

------Se trató de una proclama de derechos conjeturales que en el caso concreto no probó, sosteniendo que todos sus compañeros concejales podrán gozar de la remuneración más alta gozando de licencias con goce de haberes o por optar a la dieta de concejal, mientras que en su caso solo gozaría del sueldo menor y que no pudo hacer debido a sus cargas familiares.----------

------No se demostró aquí cuánto era la dieta de concejal, como se conformaba como para poder analizar el asunto. Sólo se dijo que era menor a la remuneración al cargo que detenta en el Ministerio Público Fiscal. Eso es insuficiente para poder determinar la inconstitucionalidad de una norma y la afectación de un derecho constitucional.----------

------Por otra parte no puede pretender el amparista que la relación entre él y el Ministerio Público Fiscal se rija por la Ley XVI N° 46. Esa norma se refiere a la Constitución de las Corporaciones Municipales y el art. 60 a las atribuciones del concejo deliberante pero, eso no implica que deba regir su vínculo con su empleador donde ha sido nombrado.--

------A su vez que otros estatutos prevean otro sistema o régimen de

licencias tampoco permite su declaración de inconstitucionalidad o aplicación al caso. Cada reglamento comprende al personal de cada poder con las excepciones allí contempladas. Pero eso no permite automáticamente su derogación o anulación, cuando como en el caso ni siquiera se demostró el gravamen concreto y actual.----------

------El objetivo de los controles de convencionalidad y constitucionalidad consiste en determinar si la norma enjuiciada a través de la convención y/o la constitución es o no convencional y/o constitucional. Si lo es, el Juez la aplica. Caso contrario, no, por resultar inconvencional o inconstitucional.----------

------Se parte de la base que las normas constitucionales y los instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación con base en ciertas categorías o criterios de diferenciación expresamente señalados. Esa lista de categorías sospechosas o prohibidas comprende o abarca habitualmente, la raza, el género, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica y las características físicas entre otras.----------

------El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la CN (arts. 16, 37 y 75 incs. 2, 19, 22 y 23), en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 2), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (arts. 2.1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (arts. 2.2 y 3); la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN) (art. 2); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (arts. 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (arts. 2 y ss.), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAM) (arts. 2 y ss.) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 1.1).----------
------A su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentran en idénticas circunstancias (fallos 16:118) y que la igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros (Fallos 153:67).---------
------Y una discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable a una persona por un motivo prohibido. Ciertos tratamientos diferenciados pueden ser legítimos .La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en ocasión de determinar los alcances de la ley de actos discriminatorios sostuvo que ésta (ley 23.592) no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquellas que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la CN (Fallos 314:1531 y ss.).----------
------Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico, que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma.----------
------Para confrontar el respeto de un norma o de un acto administrativo o de una política pública con el derecho de igualdad ante la ley o con el principio de no discriminación se exigen, en consecuencia, diferentes análisis. En el primer supuesto o caso, se aplica el denominado escrutinio leve, mediante el cual el Tribunal Jurisdiccional se debe limitar a verificar que el fin buscado y el medio empleado sean adecuados para alcanzar el propósito no prohibido. Y en este caso, quien cuestiona la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma enfrentará la carga de la prueba.----------
------Es el caso de autos.----------

------El amparista no demostró conforme lo llevo dicho que la aplicación del reglamento interno general resulta inconstitucional o anticonvencional, afectándose derechos constitucionales. No se le impidió representar a su pueblo, el goce de haberes pretendido fue reemplazado durante el tiempo que dure el cargo por la dieta de concejal que no demostró el perjuicio que le acarrearía. No se supo porque ni asumió ni acreditó esas diferencias que dice habría de manera conjetural.----------

------La circunstancia que otros concejales hayan gozado o gocen de licencia paga en otros estamentos del estado no es suficiente para la inconstitucionalidad de la norma cuando repito el actor no habría sufrido todavía ningún tipo de daño concreto, que al menos tampoco acreditó en esta causa. Se limitó a decir que la remuneración es mayor y que la dieta es menor. Pero no hay un agravio concreto y actual que permita confrontar la conculcación de derecho constitucional alguno.—

------Y culmino diciendo que sus derechos políticos tampoco fueron conculcados. Se trató aquí pura y exclusivamente de derechos patrimoniales, de un amparo de corte económico como ya le fuera señalado al tiempo de la resolución 229/19 CANO consentida por el actor.----------

------Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

------Tocante a las costas que pide sean impuestas por su orden, ningún motivo advierto para apartarme del principio general que rige la materia (arts. 17, 24 y ccdtes. de la Ley V N° 84 y 69 del CPCC).----------

------En efecto, no se trató de un caso novedoso ni es cierto tampoco lo que dice respecto a que el procurador dijera que la única manera al pedido de licencia con goce de haberes era declarando la inconstitucionalidad mediante una acción judicial.----------

------Ello no surge ni de fs. 06 ni de fs. 45. Y aún así es la magistratura quien en definitiva dirime esa cuestión y que es lo que ocurrió en la especie, resultando perdidoso en la acción de amparo intentada y de plena aplicación el principio general que rige en la materia. Así LO VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------De acuerdo a lo manifestado en ocasión de responder a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. S. G. S. A. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al perdidoso (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. S. G. S. A. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), más el IVA correspondiente, por la labor desarrollada en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. S. G. S. A. en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), con más el IVA pertinente de corresponder, por lo actuado en esta instancia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.